

COLOCACIÓN DE EXCEDENTES TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE

I. RÉGULACION LEGAL VIGENTE

1. Ley 819 de 2003

El artículo 17 de la Ley 819 de 2003,¹ dispone lo siguiente:

Artículo 17. Colocación de excedentes de liquidez. *Las entidades territoriales deberán invertir sus excedentes transitorios de liquidez en Títulos de Deuda Pública Interna de la Nación o en títulos que cuenten con una alta calificación de riesgo crediticio o que sean depositados en entidades financieras calificadas como de bajo riesgo crediticio.*

Parágrafo. *Las Entidades Territoriales podrán seguir colocando sus excedentes de liquidez en Institutos de Fomento y Desarrollo mientras estos últimos obtienen la calificación de bajo riesgo crediticio, para lo cual tendrán un plazo de un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley.²*

2. Ley 1150 de 2007

El artículo 25, último inciso, de la Ley 1150 de 2007,³ dispone lo siguiente:

Artículo 25. De la inversión en fondos comunes ordinarios. *El inciso 4 del numeral 5 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedará así:*

"Artículo 32. De los contratos estatales.

(...)

*La selección de las sociedades fiduciarias a contratar, sea pública o privada, se hará con rigurosa observancia del procedimiento de licitación o concurso previsto en esta ley. No obstante, **los excedentes de tesorería de las entidades estatales, se podrán invertir directamente en fondos comunes ordinarios administrados por sociedades fiduciarias, sin necesidad de acudir a un proceso de licitación pública**". (Se resalta)*

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

² A la fecha, el Gobierno Nacional no ha expedido una reglamentación en desarrollo de la disposición contenida en el artículo 17 de la Ley 819 de 2003. En este orden, las entidades territoriales deben adoptar la disposición transcrita, incorporándola en sus respectivos estatutos orgánicos de presupuesto, o aplicarla de manera directa al momento de adoptar decisiones administrativas relacionadas con la inversión de sus excedentes transitorios de liquidez. Sobre este particular, el artículo 104 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, contenido en el Decreto 111 de 1996 dispone lo siguiente: **Artículo 109.** *Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente.*

³ Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

Respecto de fondos comunes ordinarios, la Circular Básica Jurídica 007 de 1996 expedida por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), dispone lo siguiente:

Para estos efectos entiéndase por "fondo común" el conjunto de recursos obtenidos con ocasión de la celebración y ejecución de negocios fiduciarios en los cuales se consagra como finalidad principal la inversión de los mismos en los títulos y dentro de los porcentajes expresamente señalados por el legislador (artículo 157 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), sobre los cuales el fiduciario ejerce una administración colectiva.⁴

3. Ley 141 de 1994

El artículo 4 de la Ley 141 de 1994,⁵ dispone, en relación con los excedentes de liquidez provenientes de las regalías y compensaciones de las entidades territoriales, lo siguiente:

Artículo 4o. Inversión de los recursos y línea de financiamiento. *Los excedentes de tesorería del Fondo Nacional de Regalías sólo podrán colocarse en documentos de deuda emitidos por el Gobierno Nacional o por el Banco de la República, o en papeles financieros del exterior, los cuales tengan rendimientos de mercado y alta liquidez, conforme a la reglamentación que expida para el efecto el Gobierno Nacional.*

Las asambleas departamentales y concejos municipales de las entidades territoriales productoras y de los municipios portuarios, reglamentarán en el mismo sentido lo referente a los excedentes de liquidez provenientes de las regalías y compensaciones. (...) (Se resalta)

En relación con esta disposición, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

Se trata, pues de asegurar un manejo administrativo propio pero regular y ordenado de los excedentes de tesorería y de liquidez en relación con los ingresos por regalías y compensaciones a través de los bonos de tesorería o de los títulos de participación en el Banco de la República, lo cual beneficia al sector y hace rentable los dineros no utilizados; (...) Sin duda, esta competencia constitucional del legislador es base suficiente para permitir que el legislador disponga como obligación de las mencionadas entidades territoriales la reglamentación de la utilización de los excedentes de tesorería y de liquidez de los recursos provenientes de las regalías que se reconozcan en su favor, también por mandato de la ley.⁶ (Se resalta)

4. Decreto 416 de 2007

Respecto de la regulación sobre excedentes de liquidez provenientes de las regalías y compensaciones por parte de las entidades territoriales, el artículo 33 del Decreto 416 de 2007,⁷ dispone lo siguiente:

⁴ Numeral 2, literal a, numeral 2.9 del capítulo 5 de la Circular Básica Jurídica.

⁵ Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones.

⁶ Sentencia C – 567 del 30 de noviembre de 1995, M. P. Fabio Morón Díaz.

⁷ Por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 141 de 1994, la Ley 756 de 2002 y la Ley 781 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 33. Del manejo de los recursos de regalías y compensaciones a los que se refiere el artículo 360 de la Constitución Política. Las entidades territoriales y demás beneficiarios que reciban recursos de regalías y compensaciones, deberán administrarlos en una cuenta separada y autorizada por el Departamento Nacional de Planeación.

(...)

Las inversiones temporales de liquidez, deberán realizarse de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 819 de 2003. En todo caso dichas inversiones deberán estructurarse de tal forma que se garantice que los recursos estén disponibles al momento en que deban atenderse las obligaciones de pago asumidas por las entidades territoriales. (Se resalta)

Esta disposición es complementada por la contenida en el artículo 30 del citado Decreto 416 de 2007, que dispone, en la parte pertinente, lo siguiente:

Artículo 30. Irregularidades en la administración y ejecución de las regalías y compensaciones, de las asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, de los recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, Faep, de que trata el numeral 7 del artículo 13 la Ley 781 de 2002, de los recursos de reasignación de regalías y compensaciones -Escalonamiento y de los Fondos de Córdoba y Sucre. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos precedentes, se considerarán irregularidades en la administración y ejecución de los recursos de que trata el presente artículo, las siguientes conductas:

(...)

d) Invertir los excedentes de liquidez de las regalías y compensaciones en condiciones diferentes a las previstas en el artículo 17 de la Ley 819 de 2003;

(...).

Parágrafo. Los reportes de presuntas irregularidades o traslados de información que se realicen a los órganos de control y a la Fiscalía General de la Nación, deberán estar soportados. (Se resalta)

II. REGULACION DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE EN RELACION CON LA COLOCACIÓN DE EXCEDENTES TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

1. Decreto departamental 117 de 2001

El numeral 11 del artículo 34 del Decreto 117 de 2001, expedido por el Gobernador del Departamento del Casanare, dispone lo siguiente:

Artículo 34. Dirección de Tesorería. Son funciones de la Dirección de Tesorería las siguientes:

(...)

11. Invertir los excedentes de liquidez de la Tesorería de acuerdo con los criterios y parámetros técnicos que fije el Secretario de Hacienda y efectuar el control y seguimiento de dichas operaciones. (Se resalta)

Esta disposición debe ser objeto de adecuación a lo regulado por el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, en cuanto a la inversión de los excedentes transitorios de liquidez de recursos propios del Departamento. Respecto del manejo de los excedentes de liquidez provenientes de las regalías y compensaciones, la reglamentación debe expedirla la Asamblea departamental en desarrollo de lo

dispuesto por el artículo 4 de la Ley 141 de 1994 la cual, en todo caso, debe prever que las inversiones temporales de liquidez, deberán realizarse de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 819 de 2003.

2. Ley 734 de 2002

El artículo 48 de la Ley 734 de 2002,⁸ en la parte pertinente, señala lo siguiente:

Artículo 48. Faltas gravísimas. *Son faltas gravísimas las siguientes:
(...)*

27. Efectuar inversión de recursos públicos en condiciones que no garanticen, necesariamente y en orden de precedencia, liquidez, seguridad y rentabilidad del mercado. (Se resalta)

III. OFERTA COMERCIAL DE CESION DE DERECHOS DE BENEFICIO CON PACTO DE READQUISICION

1. Contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración y fuente de pago celebrado entre la Fiduciaria Popular S.A. y UT Carbones Likuen

La Fiduciaria Popular S.A. y UT Carbones Likuen suscribieron⁹ un contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración y fuente de pago, cuyo objeto consiste en:

(...) la constitución con carácter irrevocable del "PATRIMONIO AUTÓNOMO UT LIKUEN – FIDUCIARIA POPULAR", con los recursos referidos en la cláusula tercera del presente contrato, a fin de que LA FIDUCIARIA como titular jurídico del patrimonio autónomo, los administre e invierta, y atendiendo a los vencimientos periódicos de las obligaciones a favor de LOS BENEFICIARIOS que se vincule al fideicomiso, de acuerdo con la proyección de pagos que se notifique a LA FIDUCIARIA y la cual hará parte integral del presente contrato y atienda los demás pagos que le indique el fideicomitente. (...)¹⁰

La cláusula tercera de este contrato de fiducia mercantil, señala, en la parte pertinente, lo siguiente:

Conformarán el PATRIMONIO AUTÓNOMO los siguientes bienes:

3.1. La suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00) que entregará EL FIDEICOMITENTE para la constitución del patrimonio autónomo.

3.2. Los derechos económicos derivados del CONTRATO, los cuales por medio de este documento EL FIDEICOMITENTE cede a favor del "PATRIMONIO AUTÓNOMO UT LIKUEN – FIDUCIARIA POPULAR" (CESIONARIO), en los siguientes términos:

3.2.1. VALOR: El valor estimado de los derechos económicos que cede EL FIDEICOMITENTE a favor del patrimonio autónomo es hasta la suma de

⁸ Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.

⁹ El día 23 de agosto de 2007.

¹⁰ Cláusula segunda del contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración y fuente de pago celebrado entre la Fiduciaria Popular S.A. y UT Carbones Likuen.

(\$90.609`120.000.00) NOVENTA MIL SEISIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE. Moneda legal (...)

3.2.2. **DECLARACION:** EL FIDEICOMITENTE declara que es el legítimo y único titular de los derechos económicos que genere el CONTRATO, que no los ha cedido ni total ni parcialmente a favor de terceros, para lo cual acompaña la respectiva certificación suscrita por el revisor fiscal. EL FIDEICOMITENTE se hace responsable de la existencia y/o materialización de los derechos económicos que por este acto cede a favor del patrimonio autónomo, por lo que en desarrollo del CONTRATO, dará estricto cumplimiento a sus obligaciones, en el entendido que de su cumplimiento dependerá la transferencia que efectúe C.I FECOKE a favor del patrimonio autónomo de los recursos derivados de los derechos económicos del CONTRATO. Por efectos de lo anterior, EL FIDEICOMITENTE declara bajo la gravedad del juramento, que la cesión de los derechos económicos que realiza mediante el presente contrato, la efectúa en forma lícita y de buena fe con relación a posibles acreedores anteriores al perfeccionamiento del presente contrato. Por tanto, **LA FIDUCIARIA no asume responsabilidad alguna frente a los Acreedores Financieros o a terceros por este concepto.** (...)

3.2.3. **CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:** La presente cesión no comprende ningún aspecto relacionado con la ejecución por parte de la FIDUCIARIA o del patrimonio autónomo de las obligaciones derivadas del CONTRATO que viene ejecutando el FIDEICOMITENTE, siendo claro par las partes que la FIDUCIARIA no será responsable de su cumplimiento, o de cualquier consecuencia legal o patrimonial derivada del incumplimiento total o parcial de las respectivas obligaciones, todo lo cual sigue en cabeza del FIDEICOMITENTE (CEDENTE). Las gestiones y labores que adelante o contrate el FIDEICOMITENTE para el cumplimiento de tales obligaciones, las ejecutará exclusivamente en su nombre y por su propia cuenta y riesgo.

(...)

3.2.5. **CESION DERECHOS ECONÓMICOS ADICIONALES:** En desarrollo del objeto del presente contrato el FIDEICOMITENTE podrá ceder derechos económicos adicionales derivados de nuevos acuerdos contractuales. Para tal efecto el FIDEICOMITENTE suscribirá un documento mediante el cual efectúe la cesión de esos derechos adicionales en los mismos términos expresados en la presente cláusula, debiendo igualmente obtener la respectiva comunicación de aceptación emitida por contratante correspondiente. (...) (Se resalta)

Complementariamente, la cláusula sexta señala, en la parte pertinente, lo siguiente:

6.3.1. **PAGO OBLIGACIONES BENEFICIARIOS:** En esta subcuenta se realizará la reserva que constituirá la fuente de pago de las obligaciones adquiridas por el FIDEICOMITENTE a favor de los BENEFICIARIOS. Si el fondo en algún momento se ve afectado, éste deberá ser reconstituido inmediatamente por el FIDEICOMITENTE.

6.3.2. **EQUITY:** En esta subcuenta se reservarán los recursos destinados a conformar el capital de riego requerido para desarrollar EL PROYECTO.

PARAGRAFO: No obstante la destinación establecida en precedencia para cada una de las subcuentas, es claro que en el evento de que así se requiera, el patrimonio autónomo

podrá disponer de los recursos que necesite, independientemente de la subcuenta a la cual pertenezcan. (Se resalta)

Conforme con la cláusula primera sobre definiciones, el contrato del cual se ceden los derechos al patrimonio autónomo:

Es el contrato de suministro y venta de carbón térmico No. 001 – 2006, que se encuentra ejecutando actualmente el FIDEICOMITENTE, y el cual le fuera cedido para su ejecución por parte LIKUEN CORPORATION LIMITED. El objeto del contrato es "(...) la venta y entrega de Un Millón (1.000.000) de toneladas de carbón térmico en los sitios que el CONTRATANTE disponga teniendo como referencia el Municipio de Paipa Boyacá (...)", y los derechos económicos derivados del mismo los cederá el FIDEICOMITENTE con la suscripción del presente contrato. El CONTRATO y sus modificaciones formarán parte integrante del presente contrato fiduciario.

De igual manera, conforme con la cláusula primera sobre definiciones, el proyecto a desarrollar en virtud del contrato del cual se ceden los derechos al patrimonio autónomo:

Es la licuefacción del carbón colombiano, para lo cual se ha proyectado que inicialmente es posible efectuar el montaje de una planta de licuefacción en un área vecina al más importante yacimiento de carbón del país (Guajira, Cesar y Córdoba). Para efectos de lo anterior, el adecuado desarrollo del CONTRATO, permitirá dar inicio a la etapa preliminar del PROYECTO, el cual a su vez requerirá contar con capital de riesgo (equity), que se aprovisionará en el fideicomiso que por este acto se constituye, en una subcuenta especial

La consideración sexta del contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración y fuente de pago, señala:

Que con el propósito de constituir una fuente de pago de las obligaciones que contraiga el FIDEICOMITENTE con entidades públicas, privadas y financieras vigiadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o personas jurídicas cuyo objeto social comprenda la realización de operaciones de mutuo comercial y/o inversiones en proyectos, se hace necesaria la conformación de un patrimonio autónomo, en el cual se manejen los recursos provenientes de la cesión de derechos económicos derivados del contrato (al cual se refiere la cláusula primera sobre definiciones) (Se resalta)

Finalmente, la cláusula vigésima cuarta sobre solidaridad, establece lo siguiente:

Es claro para las partes que las sociedades que integran la UNION TEMPORAL FIDEICOMITENTE son solidariamente responsables en el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones establecidas en el presente contrato, pudiendo la FIDUCIARIA y/o los BENEFICIARIOS que se vinculen a la fuente de pago que por este acto se constituye, exigir su cumplimiento respecto de cualquiera de dicha sociedades. (...)
(Se resalta)

2. Oferta comercial de cesión de derechos de beneficio con pacto de readquisición

En virtud de lo dispuesto en el numeral 3.2.5, sobre cesión derechos económicos adicionales, de la cláusula tercera del contrato de fiducia mercantil, el documento privado de agosto 27 de 2007, denominado *oferta comercial de cesión de derechos de beneficio con pacto de readquisición*, se

orienta a concretar la suscripción por parte del Departamento del Casanare de la oferta de cesión por parte de la Unión Temporal CARBONES LIKUEN, fideicomitente del patrimonio autónomo UT LIKUEN – Fiduciaria Popular, de los derechos de beneficio que el fideicomitente posee en el citado patrimonio autónomo, cuyos activos están representados en derechos económicos derivados del contrato del cual se ceden los derechos al patrimonio autónomo por parte de LIKUEN CORPORATION LIMITED.

Esta oferta de cesión, por un monto de veinticinco mil millones de pesos m/cte (\$25.000.0000.000.00) el cual debe ser consignado en la cuenta del patrimonio autónomo UT LIKUEN – Fiduciaria Popular previa instrucción de la UT CARBONES LIKUEN, otorga a favor del Departamento de Casanare un *certificado de derechos de beneficio* expedido por la Fiduciaria Popular con cargo al patrimonio autónomo, en el cual constan los derechos de beneficio por el valor inicial atrás indicado, y un valor de readquisición de treinta mil doscientos cincuenta millones de pesos m/cte (\$30´250.000.000.00).

Este certificado de derechos será readquirido el 28 de agosto de 2009, un año posterior a la suscripción, por parte del oferente, esto es, la UT LIKUEN. En este punto, el numeral 4 de la *Oferta comercial de cesión de derechos de beneficio con pacto de readquisición*, señala lo siguiente:

(...) Para efectos del pago del precio de readquisición de los DERECHOS DE BENEFICIO, la FIDUCIARIA pagará al INVERSIONISTA BENEFICIARIO [en este evento el Departamento de Casanare], con cargo a los recursos del Fideicomiso, el precio de readquisición, contra entrega de los CERTIFICADOS DE DERECHOS DE BENEFICIO a la FIDUCIARIA.

4.1.) En el evento en que por cualquier causa, diez (10) días calendario antes de la fecha en la cual debe cumplirse con la obligación de readquisición con EL INVERSIONISTA BENEFICIARIO, no existieren en el Fideicomiso los recursos disponibles para efectuar el pago de la readquisición a EL INVERSIONISTA BENEFICIARIO, LA FIDUCIARIA deberá solicitar por escrito a EL OFERENTE [UT LIKUEN] que proceda a situar los recursos necesarios en el FIDEICOMISO, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

4.2.) Si vencido el plazo de los cinco (5) días calendario señalados en el numeral 4.1. del presente documento, EL OFERENTE no ha situado los recursos necesarios en el Fideicomiso para efectuar la readquisición de los DERECHOS DE BENEFICIO al INVERSIONISTA BENEFICIARIO, LA FIDUCIARIA procederá inmediatamente de conformidad con lo establecido en el CONTRATO FIDUCIARIO [no se precisa que cláusula o acción en particular].

4.3.) En el evento en que EL OFERENTE no sitúe los recursos necesarios en el FIDEICOMISO para el pago de la obligación de readquisición según los términos y condiciones de esta Oferta de Cesión, la propiedad de los DERECHOS DE BENEFICIO quedará en cabeza de EL INVERSIONISTA BENEFICIARIO, totalmente o en proporción a la parte no adquirida por EL OFERENTE [Es preciso destacar que estos derechos de beneficio no comprometen al cedente original, esto es, LIKUEN CORPORATION LIMITED quien efectuó la cesión a favor de la UT LIKUEN, ni a C.I. FECOKE DE COLOMBIA Ltda. que aceptó esa cesión en escrito de 16 de abril de 2007 quien se comprometió a girar irrevocablemente a la cuenta indicada por la UT LIKUEN los recursos derivados de los pagos generados por la ejecución del objeto contractual, es decir, en el evento de no pagos por parte de C.I. FECOKE DE COLOMBIA, los derechos de beneficio, expresados en un documento privado, solo podrán

ser objeto de repetición contra el patrimonio autónomo y la unión temporal exclusivamente. Sin embargo, de ocurrir este evento, este documento privado carece de fuente de pago contra la cual materializarse como título ejecutivo]. (Se resalta) **La información entre corchetes [] no es del texto original que se transcribe.**

Sobre este punto, es necesario señalar que la cláusula 6.4.11. del contrato de fiducia mercantil, señala lo siguiente:

*Es claro para las partes que **tratándose de los recursos a administrar, LA FIDUCIARIA solo será responsable por los que efectivamente le hayan sido trasladados al patrimonio autónomo.** LA FIDUCIARIA no será responsable por la mora en la realización de los pagos cuando la misma sea imputable a EL FIDEICOMITENTE o a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.* (Se resalta)

3. Autorización jurídica del Departamento para suscribir la oferta comercial de cesión de derechos de beneficio con pacto de readquisición

En calidad de autorización jurídica para aceptar la oferta comercial de cesión de derechos de beneficio con pacto de readquisición, el Director Técnico de Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Casanare, aporta una comunicación suscrita por el Gobernador y el Secretario de Hacienda que señala:

*Teniendo en cuenta **el manual de funciones de la Gobernación de Casanare** y en razón a lo estipulado en el artículo 7 de la ordenanza 10 de noviembre 30 de 2006 "por medio del cual se expide el presupuesto general de rentas, recursos de capital y de apropiaciones del Departamento de Casanare para la vigencia fiscal del 1 de Enero al 31 de diciembre de 2007", **nos permitimos autorizarlo para que realice inversiones financieras temporales con los excedentes de liquidez**, esto con el fin de optimizar los rendimientos financieros.¹¹ (Se resalta)*

Respecto de esta comunicación es preciso señalar que el manual de funciones de la Gobernación, numeral 11 del artículo 34 del Decreto 117 de 2001, no se adecua a lo dispuesto por las Leyes 141 de 1994 y 819 de 2003 en relación con la colocación de excedentes de liquidez de recursos incorporados al presupuesto departamental y de los provenientes de regalías y compensaciones.

Respecto de la disposición contenida en el presupuesto de rentas y gastos para la vigencia 2007, es preciso señalar que la misma sólo produce efectos legales durante la vigencia respectiva, esto es, 2007 y, en consecuencia, no genera efectos fiscales para el año 2008.

La comunicación anterior se complementa con la suscrita por el Director Técnico de Tesorería de la Secretaría de Hacienda, dirigida a la Fiduciaria Popular,¹² en la cual señala lo siguiente:

*(...) la gobernación del Casanare, **está en condiciones de invertir en el Fideicomiso constituido para el efecto mediante un contrato de Fiducia mercantil de Administración y Pagos** entre Unión Temporal carbones Likuen y la Fiduciaria Popular S.A., soportando la operación, con la cesión de derechos económicos con pacto de readquisición.* (Se resalta)

¹¹ Comunicación sin consecutivo, de enero 05 de 2007.

¹² Oficio D.T.T. 1077 de agosto 27 de 2007.

Esta comunicación hace explícito el objeto en el cual se efectúa la colocación de excedentes transitorios de liquidez y el cual no corresponde a los indicados por los artículos 4 de la Ley 141 de 1994 y 17 de la Ley 819 de 2003.

4. Característica jurídica del patrimonio autónomo

Es preciso señalar que conforme con el artículo 1233 del Código de Comercio,¹³ el patrimonio autónomo es un conjunto de bienes que resulta afecto a una finalidad específica. Esta disposición es objeto de reglamentación por el inciso 1 del artículo 1 del Decreto 1049 del 6 de abril de 2006,¹⁴ el cual señala lo siguiente:

Artículo 1º. Derechos y deberes del fiduciario. *Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aún cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.*

Por su parte, la Circular Básica Jurídica 007 de 1996 expedida por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera),¹⁵ señala lo siguiente:

*Al respecto, debe analizarse previamente la estructura técnica del contrato de fiducia mercantil a la luz de lo dispuesto en los artículos 1226 y 1233 del Código de Comercio. Pues bien, de estas disposiciones se desprenden sin dificultad cómo **'el conjunto de bienes fideicomitentes sale real y jurídicamente del patrimonio del fideicomitente'**, haciéndose una atribución patrimonial al fiduciario originada en un verdadero derecho real del dominio pero limitado por la existencia de una relación fiduciaria que encausa el ejercicio de aquel derecho y permite presentarlo como no definitivo a la luz del artículo 1244 (...).*

*Y en cuanto ese **conjunto de bienes sale real y jurídicamente del patrimonio del fideicomitente (...)** constituye un patrimonio autónomo especialmente afecto al cumplimiento de las finalidades señaladas en el acto constitutivo, lo cual quiere decir que (...) entran dentro del patrimonio del fiduciario pero afectados por un cierto grado de autonomía patrimonial*

*Como consecuencia de la formación de ese patrimonio autónomo y dada su afectación al cumplimiento de la finalidad señalada en el acto constitutivo, **él se convierte en un centro receptor de derechos subjetivos pudiendo ser, desde el punto de vista sustancial, titular de derechos y obligaciones, y desde el punto de vista procesal, comparecer a juicio como demandante o demandado a través de su titular – el fiduciario –.*** (Se resalta).

¹³ El artículo 1223 del Código de Comercio señala: “Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que corresponda a otros negocios fiduciarios, y **forma un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo**”. (Se resalta).

¹⁴ Reglamentario de los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio.

¹⁵ Circular Básica Jurídica. Título V, Capítulo I, numeral 1, subnumeral 1.9, literales b y c, páginas 4 y 5.

5. Definición de unión temporal

Conforme con la definición contenida en el numeral 2 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993,¹⁶ corresponde a la presentación conjunta por parte de dos o más personas de una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

Es preciso destacar que en el caso concreto, el grado de responsabilidad de cada uno de los miembros de la UT Carbones Likuen, no puede establecerse en la medida que este documento de conformación de la unión temporal no se halla incorporado a los documentos anexos al contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración y fuente de pago celebrado entre la Fiduciaria Popular S.A. y UT Carbones Likuen.

IV. TÍTULOS DEPOSITADOS EN ENTIDADES FINANCIERAS CALIFICADAS COMO DE BAJO RIESGO CREDITICIO

Conforme con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los excedentes transitorios de liquidez, corresponden al valor resultante de la diferencia entre los ingresos y gastos mensuales establecidos en el PAC dentro de una vigencia fiscal, por lo cual dicha inversión no puede exceder en ningún caso el 31 de diciembre de cada año.¹⁷ Ello en la medida que los excedentes de liquidez corresponden a sumas de dinero no afectadas por un pago u obligación a corto plazo, pero destinadas a la cancelación de las exigibilidades a cargo de la entidad.

Conforme con los artículos 17 de la Ley 819 de 2003 y 4 de la Ley 141 de 1994, las inversiones de los excedentes transitorios de liquidez deben efectuarse en activos que cuenten con la requerida seguridad, rentabilidad y liquidez.

En desarrollo de esas disposiciones, el artículo 33 del Decreto 416 de 2007 señala en relación con la liquidez de la inversión, que estas inversiones temporales de liquidez deben garantizar que los recursos estén disponibles al momento en que deban atenderse las obligaciones de pago asumidas por las entidades territoriales. Respecto de su seguridad, se determina el tipo de inversión teniendo en cuenta la solvencia financiera y legal del emisor del título.

En este orden, el patrimonio autónomo constituido por la Fiduciaria Popular S.A. y UT Carbones Likuen, no es emisor o receptor de un activo compuesto por títulos que se hallen depositados en una entidad financiera calificada como de bajo riesgo crediticio, que ofrezcan condiciones de seguridad y liquidez. Lo que el patrimonio autónomo expide es un certificado de derechos económicos el cual da fe de la existencia del depósito de recursos hecho por el Departamento.

¹⁶ Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

¹⁷ Concepto No. 027796-05 de 2005-09-20, expedido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dirigido a Felipe Santiago Rodríguez Amado, Director de Gestión Pública Territorial, del Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Boyacá.

Es decir, el Departamento no coloca excedentes temporales en un título depositado en una entidad financiera. Este constituye directamente, a través de un documento de derecho privado, el depósito en un patrimonio autónomo administrado por una sociedad fiduciaria, asumiendo la responsabilidad por la solvencia, seguridad y liquidez de la colocación en la medida que esa responsabilidad no se halla en cabeza de la sociedad fiduciaria sino del patrimonio autónomo, el cual constituye un conjunto de bienes que real y jurídicamente son distintos del patrimonio de del fideicomitente.

V. CONCLUSIONES

Conforme lo señalado en las secciones anteriores, se concluye lo siguiente:

- 1.** El artículo 17 de la Ley 819 de 2003 dispone que las entidades territoriales deberán invertir sus excedentes transitorios de liquidez, entre otros en *títulos que sean depositados en entidades financieras calificadas como de bajo riesgo crediticio*.
- 2.** El artículo 25 de la Ley 1150 de 2007 dispone que los excedentes de tesorería de las entidades estatales, se podrán invertir directamente en fondos comunes ordinarios administrados por sociedades fiduciarias, sin necesidad de acudir a un proceso de licitación pública.
- 3.** En relación con los excedentes de liquidez provenientes de las regalías y compensaciones, corresponde a las asambleas departamentales y concejos municipales de las entidades territoriales productoras y de los municipios portuarios, reglamentar la inversión de estos recursos. Esta reglamentación, en todo caso, deberá realizarse de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, según lo dispone el Decreto 416 de 2007.
- 4.** El contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración y fuente de pago celebrado entre la Fiduciaria Popular S.A. y UT Carbones Likuen constituye una fuente pago para los recursos que se colecten, de manera principal, para dos objetivos:
 - a.** El pago a beneficiarios por la cesión de derechos económicos adicionales derivados de nuevos acuerdos contractuales que efectúe el fideicomitente, esto es, la UT Carbones Likuen.
 - b.** Conformar el equity o capital de riesgo del proyecto que ampara el contrato primario del cual *LIKUEN CORPORATION LIMITED* efectúa la cesión de derechos económicos a favor de la UT Carbones Likuen.
 - c.** En virtud del patrimonio autónomo, el fideicomitente UT Carbones Likuen, es el único responsable legal, de la existencia y/o materialización de los derechos económicos que cede a favor del patrimonio autónomo constituido en la Fiduciaria Popular S.A. En este orden, la Fiduciaria no es responsable de su cumplimiento, o de cualquier consecuencia legal o patrimonial derivada del incumplimiento total o parcial de las respectivas obligaciones, todo lo cual sigue en cabeza del fideicomitente – UT Carbones Likuen.
- 5.** En relación con la colocación de excedentes transitorios de liquidez por parte del Departamento de Casanare en el patrimonio autónomo constituido por la fiducia mercantil irrevocable de administración y fuente de pago celebrado entre la Fiduciaria Popular S.A. y UT Carbones Likuen, la cual expide a su favor un documento denominado *certificado de derechos de beneficio*, se señala lo siguiente:

a. El documento de derechos de beneficio no compromete al cedente original, esto es, LIKUEN CORPORATION LIMITED quien efectuó la cesión a favor de la UT LIKUEN, ni a C.I. FECOKE DE COLOMBIA Ltda. que aceptó esa cesión en escrito de 16 de abril de 2007 y quien se comprometió a girar irrevocablemente a la cuenta indicada por la UT LIKUEN los recursos derivados de los pagos generados por la ejecución del objeto contractual.

b. En el evento de no pagos por parte de C.I. FECOKE DE COLOMBIA, los derechos de beneficio, expresados en un documento privado, solo podrán ser objeto de repetición contra el patrimonio autónomo y la unión temporal exclusivamente. Sin embargo, de ocurrir este evento, este documento privado carece de fuente de pago contra la cual materializarse como título ejecutivo en la medida que el patrimonio de recursos.

c. El certificado de de derechos de beneficio con pacto de readquisición no constituye un *título que sen depositado en entidades financieras calificadas como de bajo riesgo crediticio*, conforme lo exige el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, por cuanto quien lo expide no es la sociedad fiduciaria, sino el patrimonio autónomo por esta administrado, que se constituye en fuente de pago para esos recursos.

6. En relación con la autorización legal que exhibe el Departamento para aceptar la *cesión de derechos de beneficio*, se señala:

a. El manual de funciones de la Gobernación, numeral 11 del artículo 34 del Decreto 117 de 2001, no se adecua a lo dispuesto por las Leyes 141 de 1994 y 819 de 2003 en relación con la colocación de excedentes de liquidez de recursos incorporados al presupuesto departamental y de los provenientes de regalías y compensaciones.

b. Respecto de la disposición contenida en el presupuesto de rentas y gastos para la vigencia 2007, es preciso señalar que la misma sólo produce efectos legales durante la vigencia respectiva, esto es, 2007 y, en consecuencia, no genera efectos fiscales para el año 2008.

c. La comunicación suscrita por el Director Técnico de Tesorería de la Secretaría de Hacienda, dirigida a la Fiduciaria Popular,¹⁸ hace explícito el objeto en el cual se efectúa la colocación de excedentes transitorios de liquidez, el cual no corresponde a los indicados por los artículos 4 de la Ley 141 de 1994 y 17 de la Ley 819 de 2003.

7. El Departamento de Casanare no coloca excedentes temporales en un título *depositado en entidades financieras calificadas como de bajo riesgo crediticio*, conforme lo exige la disposición contenida en los artículos 17 de la Ley 819 de 2003, 4 de la Ley 141 de 1994 y 33 del Decreto 416 de 2007. Tampoco invierte sus excedentes de tesorería en un fondo común ordinario administrado por la sociedad fiduciaria Fidupopular S.A.

8. Lo que el Departamento hace es constituir directamente un depósito mediante la aceptación de una oferta comercial de cesión de benéficos económicos en orden a garantizar, mediante el giro de recursos de su presupuesto, el adecuado desarrollo del contrato de cesión original suscrito entre LIKUEN CORPORATION LIMITED y la UT CARBONES LIKUEN que permitirá dar inicio a la etapa preliminar del proyecto de licuefacción de carbón colombiano, el cual a su vez requerirá contar con capital de riesgo (equity), que se aprovisionará en el fideicomiso suscrito por la Fiduciaria Popular y la UT CARBONES LIKUEN.

¹⁸ Oficio D.T.T. 1077 de agosto 27 de 2007.

9. Esta colocación de recursos por parte del Departamento en el patrimonio autónomo en el cual se manejen los recursos provenientes de la cesión de derechos económicos, **permite a la UT CARBONES LIKUEN constituir una fuente de pago de las obligaciones que contraiga** con entidades públicas, privadas y financieras y/o personas jurídicas cuyo objeto social comprenda la realización de operaciones de mutuo comercial y/o inversiones en proyectos, **para la ejecución del proyecto de licuefacción del carbón colombiano.**

10. Respecto de la responsabilidad que se derive del eventual incumplimiento de la oferta comercial de cesión de derechos de beneficio con pacto de readquisición, la misma sólo podrá repetirse en contra del patrimonio autónomo derivado del contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración y fuente de pago celebrado entre la Fiduciaria Popular S.A. y UT Carbones Likuen, el cual, como conjunto de bienes fideicomitentes que sale real y jurídicamente del patrimonio del fideicomitente, constituye una atribución patrimonial al fiduciario originada en un derecho real del dominio limitado por la existencia de una relación fiduciaria, pero sin que pueda derivarse responsabilidad alguna de parte de la sociedad fiduciaria en su calidad de mero administrador de ese patrimonio.

11. Respecto de la responsabilidad de la UT Carbones Likuen por incumplimiento del contrato, la misma está limitada a la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal, la cual no puede establecerse en la medida que este documento de conformación de la unión temporal no se halla incorporado a los documentos anexos al contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración y fuente de pago celebrado entre la Fiduciaria Popular S.A. y UT Carbones Likuen,

12. En suma, por lo señalado en las secciones precedentes, se considera que la OFERTA COMERCIAL DE CESION DE DERECHOS DE BENEFICIO CON PACTO DE READQUISICION derivada del contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración y fuente de pago celebrado entre la Fiduciaria Popular S.A. y UT Carbones Likuen, no constituye para el Departamento del Casanare, conforme con la normatividad citada, un título depositado en entidades financieras calificadas como de bajo riesgo crediticio que, como activo cuente con la requerida seguridad y liquidez, en el cual pueda efectuar la inversión de sus excedentes transitorios de liquidez. Tampoco invierte sus excedentes de tesorería en un fondo común ordinario administrado por la sociedad fiduciaria Fidupopular S.A.

VI. OPCIONES DE COLOCACION

A. Institutos de Fomento y Desarrollo

1. Naturaleza y régimen jurídico

Conforme lo ha señalado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los Institutos de Fomento y Desarrollo — INFIS, son entidades descentralizadas del orden territorial, de naturaleza financiera cuya creación o autorización corresponde a la asamblea o concejo respectivo en cada entidad territorial.¹⁹

¹⁹ Concepto No. 032181-21-11-2006, de noviembre 20 de 2006, suscrito por la Dra. Ana Lucía Villa Arcila, Directora General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dirigido a Efraín Sánchez Vargas, Secretario de Hacienda del Municipio de Tulúa (Valle del Cauca).

Teniendo en cuenta su carácter de entidades descentralizadas, el acto de creación o de autorización de los INFIS, así como la determinación de su estructura orgánica, se sujeta a las disposiciones contenidas en el parágrafo 1 del artículo 68 de la Ley 489 de 1998,²⁰ el cual dispone lo siguiente:

De conformidad con el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, el régimen jurídico aquí previsto para las entidades descentralizadas es aplicable a las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial.

En materia presupuestal a los INFIS les son aplicables las disposiciones del Estatuto Orgánico de Presupuesto contenido en el Decreto 111 de 1996,²¹ si se trata de establecimientos públicos, y si adoptan la forma de empresa industrial y comercial del Estado, o sociedad economía mixta con participación estatal accionaria mayoritaria, las contenidas en el Decreto 115 de 1996.²²

2. Operaciones financiera admisibles

a. Captación

El artículo 1 del Decreto 2303 de 2004²³ dispone, en la parte pertinente, lo siguiente:

Artículo 1º. *Modifícanse los numerales 2 y 5 del artículo 1º del Decreto 755 de 2000, los cuales quedarán así:*

(...)

"5. Naturaleza de los fondos. *Las entidades de desarrollo regional podrán recibir y mantener fondos en depósito sólo por cuenta de los entes territoriales al cual pertenezcan, sus entidades descentralizadas del ente territorial al que pertenezca, las organizaciones cooperativas creadas por dichos entes territoriales y sus entidades descentralizadas, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios y las entidades a que se refiere el Decreto número 1333 de 1986 que pertenezcan a los mencionados entes territoriales. En consecuencia no podrán captar recursos del público".*

Teniendo en cuenta que su naturaleza jurídica y objeto social no corresponden a cualquiera de las instituciones financieras reguladas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,²⁴ los INFIS no se hallan autorizados para captar recursos del público y, en consecuencia, no se hallan sometidos al régimen de inspección y vigilancia a cargo de la Superintendencia Financiera, correspondiendo su vigilancia y control fiscal y financiero a las contralorías departamentales, municipales y a la Contraloría General de la República.

²⁰ Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

²¹ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

²² Por el cual se establecen normas sobre la elaboración, conformación y ejecución de los presupuestos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, dedicadas a actividades no financieras.

²³ Por medio del cual se modifican los numerales 2 y 5 del artículo 1º del Decreto 755 de 2000, mediante la cual se reglamenta el artículo 109 de la Ley 510 de 1999.

²⁴ Contenido en el Decreto 663 de 1993 Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración.

En consecuencia, la captación de recursos de las entidades territoriales por parte de los INFIS se halla regulada por lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 819 de 2003. en este orden, para captar excedentes financieros de entidades territoriales, los INFIS deben contar con una calificación de grado de inversión o bajo riesgo crediticio emitida por una firma especializada, tal como lo señala el parágrafo del artículo 17 de la ley 819 de 2003.

b. Colocación

i. operaciones de crédito público

En lo que respecta a la colocación de recursos, si se trata de operaciones de crédito público, la misma se rige por lo dispuesto, entre otras, por las Leyes 358 de 1997²⁵, 617 de 2000²⁶ y 819 de 2003, y los Decretos 755 de 2000²⁷ y 2303 de 2004, reglamentarios del artículo 109 de la Ley 510 de 1999,²⁸ el cual dispone lo siguiente:

Artículo 109. *Las entidades públicas descentralizadas de fomento y desarrollo regional de los entes territoriales cuyo objeto y actividades están determinados en el acto de creación legal y sus estatutos, podrán celebrar operaciones de redescuento con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, la Financiera Energética Nacional, FEN, la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, el Instituto de Fomento Industrial IFI y las demás entidades de redescuento que la ley cree en el futuro, en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional.*

Parágrafo. *Las instituciones financieras de redescuento serán responsables de establecer en sus reglamentos de crédito las condiciones de solvencia, liquidez y solidez adicionales que deben cumplir las entidades de fomento y desarrollo regional para la realización de estas operaciones.*

Las normas citadas facultan a los INFIS para otorgar créditos con los siguientes fines: financiar programas de inversión contemplados en los planes de desarrollo de los municipios o departamentos; programas de saneamiento fiscal; programas de inversión que desarrollen las entidades descentralizadas de los entes territoriales, las áreas metropolitanas, las organizaciones cooperativas creadas por las entidades territoriales y las asociaciones de municipios; suplir necesidades temporales de caja en una vigencia de las entidades territoriales, a través de créditos de tesorería, en los términos del artículo 15 de la ley 819 de 2003.

²⁵ Por la cual se reglamenta el artículo 364 de la Constitución y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento.

²⁶ Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

²⁷ Por el cual se establecen las condiciones en que pueden celebrarse operaciones de redescuento con las entidades públicas descentralizadas de fomento y desarrollo regional de los entes territoriales.

²⁸ Por la cual se dictan disposiciones en relación con el sistema financiero y asegurador, el mercado público de valores, las Superintendencias Bancaria y de Valores y se conceden unas facultades.

ii. Portafolio de inversiones

Respecto de la actividad de administración del portafolio de inversiones con cargo a los recursos que perciban por su objeto social, la misma se ejercerá con arreglo al Manual de Inversiones adoptado por el respectivo INFI, el cual deberá contener los mecanismos de gestión para el desarrollo de las operaciones relativas al manejo y control de los recursos disponibles conforme con una valoración a precios de mercado.

En ese orden, los INFI podrán hacer inversiones en el portafolio que se adecue a lo previsto en sus respectivos manuales de inversiones. Sobre este particular, el artículo 25, último inciso, de la Ley 1150 de 2007, ha previsto que los excedentes de tesorería de las entidades estatales, incluidos los INFIS, se podrán invertir directamente en fondos comunes ordinarios administrados por sociedades fiduciarias, sin perjuicio, naturalmente, de las demás opciones de colocación que con arreglo a su manual de portafolio inversiones, determine la entidad respectiva.

B. Convenios de administración y ejecución de recursos con entidades descentralizadas

El artículo 107 de la Ley 489 de 1998, dispone lo siguiente:

Artículo 107. Convenios para la ejecución de planes y programas. *Con la periodicidad que determinen las normas reglamentarias, la Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios con las entidades descentralizadas del correspondiente nivel administrativo, para la ejecución de los planes y programas que se adopten conforme a las normas sobre planeación.*

En dichos convenios se determinarán los compromisos y obligaciones de las entidades encargadas de la ejecución, los plazos, deberes de información e instrumentos de control para garantizar la eficiencia y la eficacia de la gestión.

Estos convenios se entenderán perfeccionados con la firma del representante legal de la Nación, o de la entidad territorial y de la respectiva entidad o empresa y podrán ejecutarse una vez acreditada, si a ello hubiere lugar, la certificación de registro de disponibilidad presupuestal. Además de las cláusulas usuales según su naturaleza, podrá pactarse cláusula de caducidad para los supuestos de incumplimiento por parte de la entidad descentralizada o empresa industrial y comercial del Estado.

Conforme con esta autorización legal, la respectiva entidad territorial, podrá celebrar convenios con entidades descentralizadas de su jurisdicción, para la ejecución de planes y programas de inversión, es decir, para la ejecución de recursos públicos.

En relación con estos convenios, es preciso tener en cuenta la restricción contenida en los artículos 33 y 38, parágrafo, de la Ley 996 de 2005,²⁹ los que disponen lo siguiente:

Artículo 33. Restricciones a la contratación pública. *Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.*

²⁹ Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones.

Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias.

De igual manera, el parágrafo del artículo 38 de la Ley 966 de 2005, en la parte pertinente, dispone lo siguiente:

Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos. A los empleados del Estado les está prohibido:

(...)

Parágrafo. Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista. (...) (Se resalta)

C. Ejecución de proyectos de inversión

Las entidades territoriales podrán ejecutar recursos incorporados en su presupuesto, en desarrollo de un proyecto de inversión contenido en su plan de desarrollo, registrado, viabilizado y aprobado por su Banco de Programas y Proyectos de Inversión, e incorporado en su correspondiente presupuesto s anual, en orden a garantizar la ejecución de los servicios a su cargo.

En virtud de esta autorización legal, basta que la entidad elabore el respectivo proyecto de inversión con los recursos disponibles para el efecto, surta el trámite descrito y proceda a su ejecución a través de cualquiera de las modalidades de contratación autorizadas por la Ley 80 de 1993.